

Resolución Jefatural

N° 084-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 140-2022 Informe de Precalificación N° 054-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 21 de Agosto del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Carta N°045-2023-SO-GRI/GGR/GRM de fecha 24 de Agosto del 2023, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe N°1396-2024-GRM/GRI-SO de fecha 01 de Abril del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil se expone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la



Resolución Jefatural

N° 084-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el Artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 278-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 22 de setiembre del 2022, el que resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Expediente de Modificación Presupuestal N° 05 – Adicional N° 05, por Partida Nuevas, Mayores Metrados, Deductivos de Obra, así como mayores costos Indirectos, del proyecto denominado "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN UV EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL PRIMARIA BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA" y AMPLIACION DE PLAZO N° 06 por el periodo de 40 días calendarios, con eficacia anticipada al 01 de setiembre del 2022, culminando el 10 de octubre del 2022 (...). Asimismo, en su Artículo TERCERO: derivar copia de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos (Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para Servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua), a efecto de identificar las responsabilidades correspondientes e imponer la sanción administrativa pertinente, por la aprobación con eficacia anticipada.

Que, en fecha 23 de setiembre del 2022, el Econ. Amador Jeri Muñoz – Gerente General del Gobierno Regional, remite hacia la Oficina Regional de Administración el Memorándum N° 1036-2022-GRM/GGR, con firma digital, mediante el que se remite copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 278-2022-GGR/GR.MOQ, de fecha 22 de setiembre del 2022, así como copia de los actuados a fin de dar cumplimiento a la mencionada resolución.



Resolución Jefatural

N° 084-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

II. LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El Servidor **EDWIN EDUARDO FRANCO FLORES**, en su calidad de Residente de la Obra denominada **"INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN UV EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL PRIMARIA BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA"**, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

De acuerdo a los hechos descritos, al servidor **EDWIN EDUARDO FRANCO FLORES**, en su calidad de Residente de la Obra denominada **"INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN UV EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL PRIMARIA BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA"**, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber cumplido con presentar en forma oportuna y conforme al plazo establecido en la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO - "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"**, **el Expediente Técnico de Modificación N° 05 y Ampliación de Plazo N° 06** del proyecto en mención, tal como se acredita a folios 03 a 06, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así **presuntamente en falta de carácter disciplinaria** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85° .- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es "la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".



Resolución Jefatural

N° 084-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

Bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso el actuar del servidor **EDWIN EDUARDO FRANCO FLORES**, se considera negligente al haberse incumplido específicamente con:

- a) Con sus obligaciones contractuales contenidas en el **Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 003-2022-GR.MOQ**, suscrito en fecha 17 de Enero del 2022, celebrado entre el Gobierno Regional de Moquegua debidamente representado por la Lic. Ayda Paulina Pfoccoalata Ancalla y por el Ing. Edwin Eduardo Franco Flores, contrato en el cual se pacta en la **Cláusula Sexta: Obligaciones Generales del Contratado**. Son Obligaciones de EL CONTRATADO: a) Deberá cumplir las funciones establecidas en la **DIRECTIVA N° 004-2021-GRM/GRI-SGO** "Directiva para la Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional de Moquegua".
Contrato que ha sido prorrogado y ratificado en Adendas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, suscritas entre el 01 de Abril del 2022 y 01 de Diciembre del 2022, con vigencia hasta el 31 de Diciembre del 2022.
- b) Con las disposiciones contenidas en la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO - "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"**; ítem V **Disposiciones Específicas, NUMERAL 5.1 Del Residente**. Son funciones del Residente de Obra: Presentar en forma oportuna las modificaciones al E.T., adjuntando para el efecto el informe y E.T. (Expediente Técnico) de modificación. **NUMERAL 5.19 AMPLIACIÓN DE PLAZO: (...). El Residente remitirá el expediente de ampliación de plazo a la OSLO para su revisión y conformidad teniendo un plazo mínimo de siete (7) días calendario antes de la culminación del plazo contractual aprobado. (...).** Ítem VI. **Disposiciones Complementarias: Séptima:** En caso de que el Residente y/o inspector incumpla con lo dispuesto en la presente Directiva será pasibles de sanciones administrativas y/o penales con la respectiva notificación del caso a sus colegios profesionales.

III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

De la revisión de los actuados se desprende que el pedido de deslinde de responsabilidades, se genera debido a la aprobación con eficacia anticipada al 01 de setiembre del 2022, del Expediente de Modificación Presupuestal N° 05 – Adicional N° 05. Por Partidas Nuevas, Mayores Metrados, Deductivos de Obra, así como Mayores Costos Indirectos, del proyecto denominado: **"INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN UV EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL PRIMARIA BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA"** y **AMPLIACION DE PLAZO N° 06**, en ese sentido, corresponde realizar la indagación de los hechos a fin de determinar si se recae o no en responsabilidad administrativa, apreciándose lo siguiente:

- a) Que, el Ing. Edwin Eduardo Franco Flores, Residente de Obra del proyecto denominado: **"INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN UV EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL PRIMARIA BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA"**, a través del Informe N° 443-2022-GRM/GRI-SO-RO-EEFF, presentó en fecha **31 DE AGOSTO DEL 2022**, el Expediente de Modificación Presupuestal N° 05, Adicional por Mayores Gastos Generales y Ampliación de Plazo N° 06 del proyecto en mención, en el cual se señala que: "(...) los adicionales por Partidas Nuevas y Mayores Metrados surgen por modificaciones estructurales a la cobertura proyectada de la I.E. 43014 ANGELA BARRIOS DE ESPINOZA, la I.E. 43025 ADELAIDA MENDOZA DE BARRIOS y la I.E. 43042 (Saytapa – Carumas). Se tiene coberturas metálicas culminadas, dentro de las cuales existen partidas que no se ejecutaron puesto que no se tiene la necesidad de su ejecución y por la culminación de meta. Dentro del expediente se tiene el componente de Monitoreo Arqueológico, el cual desde el inicio de obra no se ha ejecutado. (...) La presente ampliación presupuestal por mayores Gastos Generales de Dirección Técnica se solicita de acuerdo a los plazos establecidos para la culminación de obra y los plazos para la elaboración de Informe Final de Obra, asimismo para el seguimiento hasta su liquidación programada en el presente año (...). La ampliación de plazo solicitada es por 40 días calendarios adicionales, teniendo como nueva fecha de culminación reprogramada



Resolución Jefatural

N° 084-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

para el 10 de octubre del 2022". Siendo dicho documento remitido con Informe N° 3989-2022-GRM/GRI-SO por el Ing. Henry Froilan Coayla Apaza – Sub Gerente de Obras, en fecha **01 de Setiembre del 2022**, hacia la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, quien a su vez deriva los actuados mediante proveído de fecha **01 de Setiembre del 2022**, al Ing. Edwin Cartagena, para su revisión y conformidad.

- b) Que, con Informe N° 135-2022-GR.MOQ.-GGR-ORSLIP-ECCQ-IO, de fecha 07 de Septiembre del 2022, emitido por el Ing. Edwin Cartagena Quispe, en calidad de Inspector de la Obra **"INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN UV EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL PRIMARIA BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA"**, se emite **OPINION FAVORABLE** a la Modificación Presupuestal N° 05 (Adicional N° 05) y Ampliación de Plazo N° 06, indicando que se cumple con los requerimientos técnicos de acuerdo a la normativa, recomendando proseguir los trámites, para su aprobación mediante acto resolutivo. Siendo dicho documento remitido con Informe N° 2483-2022-GRM-GGR/ORSLIP el 09 de Setiembre del 2022, hacia la Oficina de Asesoría Jurídica, quien a su vez deriva los actuados mediante proveído de fecha 12 de Setiembre del 2022, hacia la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.
- c) Que, con Informe N° 1801-2022-GRM/GRPPAT-SPRE, emitido en fecha 13 de Setiembre del 2022, por el CPC Sergio Samuel Torres Montes – Sub Gerente de Presupuesto, se remite opinión presupuestal, informando que el Adicional N° 05 no genera incremento presupuestal en el proyecto, a lo contrario genera rebaja presupuestal, por lo que recomienda que una vez aprobado el adicional N° 05 mediante acto resolutivo y registrado en el Banco de Inversiones, el Residente de Obra ponga a disposición el saldo correspondiente. Siendo dicho documento remitido con proveído de fecha 13 de Setiembre del 2023 hacia la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.
- d) Con Informe N° 150-2022-GRM/GGR/ORAJ-ECHMARQ, remitida el 19 de Setiembre de 2022, por el Abog. Enver Christian Martin Ramos Quispe, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sobre la Modificación Presupuestal N° 05 y Ampliación de Plazo N° 06 para el proyecto denominado: **"INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN UV EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL PRIMARIA BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA"**, concluye que lo solicitado se enmarca en lo establecido en la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, ASÍ COMO EN LA Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO, Directiva para la ejecución de obras en la modalidad de ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional de Moquegua, por lo tanto, se recomienda la aprobación de modificación presupuestal N° 05 y Ampliación de Plazo N° 06 del citado proyecto, vía acto resolutivo. Siendo dicho documento remitido con Informe N° 708-2022-GRM/GGR-ORAJ, emitido el 22 de Septiembre del 2022, por el Abog. Wilfredo Martín Zapata Zeballos – Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica hacia Gerencia General Regional.
- e) Con Resolución Gerencial General Regional N° 278-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 22 de setiembre del 2022, se resolvió APROBAR con eficacia anticipada al 01 de setiembre del 2022 el expediente técnico de Modificación presupuestal N° 05, ADICIONAL POR MAYORES GASTOS GENERALES Y AMPLIACION DE PLAZO N° 06 del Proyecto **"INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN UV EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL PRIMARIA BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA"**. Asimismo, en su artículo **TERCERO** se resuelve derivar copias de la presente Resolución y los actuados a la Oficina de Recursos Humanos (Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para Servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua), a efecto de identificar las responsabilidades correspondientes e imponer sanción administrativa pertinente.



Del análisis realizado a la documentación que obra en expediente se logra determinar que el proyecto **"INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN UV EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL PRIMARIA BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA"**, se rige de manera interna institucional bajo las disposiciones contenidas en la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO** denominada **"DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"** aprobada con **Resolución Gerencial General Regional N° 274-2021-GGR/GR.MOQ (24/08/2021)**.

Resolución Jefatural

N° 084-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

Que, con respecto a la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO**, ésta consigna en el acápite **I. Objetivo**: Establecer los procesos y disposiciones para la ejecución de proyectos bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa que en las diferentes fuentes de financiamiento ejecute el Gobierno Regional Moquegua. **V Disposiciones Específicas, numeral 5.1 Del Residente** establece claramente cuáles son las **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES**, del Residente, entre las cuales se visualiza como función del Residente el presentar en forma oportuna las modificaciones al E.T., adjuntando para el efecto el informe y E.T. (Expediente Técnico) de modificación. **Numeral 5.15 DE LAS MODIFICACIONES AL E.T.** Excepcionalmente por causas justificadas, debidamente comprobadas y aceptadas conforme a la presente Directiva, podrá modificarse el E.T. aprobado, para lo cual, requerirá la suscripción de la respectiva resolución. (...). La presentación, así como la aprobación debe ser oportuna dentro del plazo de ejecución del proyecto programado. Las modificaciones al E.T. durante la ejecución física de las inversiones, deben ser registradas por la GRI (UEI) antes de su ejecución, mediante el Formato N° 08-A (...). **Numeral 5.19 AMPLIACIÓN DE PLAZO**: Para que proceda una ampliación de plazo, el Residente debe anotar en el Cuaderno de Obra el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determina la ampliación de plazo debidamente sustentado y de ser el caso, el detalle de riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. **El Residente remitirá el expediente de ampliación de plazo a la OSLO para su revisión y conformidad teniendo un plazo mínimo de siete (7) días calendario antes de la culminación del plazo contractual aprobado.** El inspector remitirá el informe de conformidad del expediente de ampliación de plazo dentro de los dos (02) días hábiles de recepcionado el documento, el cual posteriormente será remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su aprobación mediante acto resolutivo. **VI. Disposiciones Complementarias: Séptima**: En caso de que el Residente y/o inspector incumpla con lo dispuesto en la presente Directiva será pasibles de sanciones administrativas y/o penales con la respectiva notificación del caso a sus colegios profesionales.

BAJO DICHO CONTEXTO NORMATIVO, resulta necesario precisar que con Resolución Gerencial General Regional N° 197-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 11 de Julio del 2022, que obra a folios 88 a 91, se resolvió APROBAR con eficacia anticipada al 01 de Julio del 2022 el expediente de Ampliación de Plazo N° 05 en la Fase de ejecución del Proyecto **“INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN UV EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL PRIMARIA BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA”**, por el plazo de 62 días calendario, ello conforme al siguiente detalle: Inicio de Ampliación de Plazo N° 05: 01 de Julio del 2022. **Término Ampliación de Plazo N° 05: 31 de Agosto del 2022.** Lo cual se ha logrado confirmar del contenido del Informe N° 135-2022-GR.MOQ-GGR-ORSLIP-EECQ-IO, emitido por el Ing. Edwin Edinson Cartagena Quispe – Inspector de Obra, quien en el Item del Plazo solicitado – Plazo de Ejecución Modificado en el cual se consigna el cuadro de inicio y culminación correspondiente: (Obra a folio 09).



CUADRO DE EJECUCIÓN MODIFICADO
El presente cuadro se anexa al Plazo solicitado y se muestra de inicio y culminación correspondientes.

DESCRIPCION	Resolución N°	FECHA / PLAZO
Fecha Inicial según Expediente Técnico	E.G.G.R. N° 0169-2018-GGR/GR.MOQ	310 Días Calendario
Fecha de Inicio		12 de Setiembre de 2018
Término de Ejecución Original		3 de Abril de 2020
Ampliación de Plazo 01	E.G.G.R. N° 0128-2020-GGR/GR.MOQ	267 Días Calendario
Fecha de Ampliación de Plazo 01		4 de Abril de 2020
Término de Ejecución Original		31 de Diciembre de 2020
Ampliación de Plazo 02	E.G.G.R. N° 040-2021-GGR/GR.MOQ	243 Días Calendario
Fecha de Ampliación de Plazo 02		1 de Enero de 2021
Término de Ejecución Original		31 de Agosto de 2021
Ampliación de Plazo 03	E.G.G.R. N° 0263-2021-GGR/GR.MOQ	122 Días Calendario
Fecha de Ampliación de Plazo 03		1 de Setiembre de 2021
Término de Ejecución Original		31 de Diciembre de 2021
Ampliación de Plazo 04	E.G.G.R. N° 033-2022-GGR/GR.MOQ	181 Días Calendario
Fecha de Ampliación de Plazo 04		1 de Enero de 2022
Término de Ejecución Original		30 de Julio de 2022
Ampliación de Plazo 05	E.G.G.R. N° 197-2022-GGR/GR.MOQ	62 Días Calendario
Fecha de Ampliación de Plazo 05		1 de Julio de 2022
Término de Ejecución Original		31 de Agosto de 2022
Ampliación de Plazo 06	Solicitado	40 Días Calendario
Fecha de Ampliación de Plazo 06		1 de Setiembre de 2022
Término de Ejecución Original		10 de Octubre de 2022
Ampliación de Plazo 07		112 Días Calendario
Fecha de Ampliación de Plazo 07		1 de Julio de 2024
Término de Ejecución Original		112 Días Calendario

Resolución Jefatural

Nº 084-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

Sin embargo, en fecha 31 de Agosto del 2022, es decir, después de un mes recién se presenta el Expediente Técnico de Modificación, tal como se aprecia de lo informado por el Residente de Obra en el Cuaderno de Obra, ASIENTO N° 858 de fecha 31 de Agosto del 2022, en el Item V Observaciones tercer guion (resaltado), en mérito a lo cual el Inspector de Obra registra en el Cuaderno de Obra en el ASIENTO N° 859 de fecha 01 de Agosto del 2022, consigna en su segundo párrafo que **EFECTIVAMENTE EL PLAZO CULMINO AYER MIÉRCOLES 31, DEBIÉNDOSE EFECTUAR EL TRÁMITE DE AMPLIACIÓN DE PLAZO 1 SEMANA ANTES CONFORME A DIRECTIVA**" (mayúscula, negrita y subrayado es nuestro), recomendando además que este tipo de trámite se realice de manera oportuna, ello conforme al siguiente detalle:

CUADERNO DE OBRA

Fecha: ...
 Obra: ...
 Proyecto: ...
 Programa: ...
 Entidad Ejecutora: ...

Mediatista: **CIUDAD MOQUEGUA**
 Calle: ...
 No. ...
 Moquegua, ...

FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
 NOTARIA - ES

El día de hoy se realizó la entrega de los planos de obra de FABRICACIÓN ASISTIDA POR COMPUTADORA de los equipos que serán adquiridos por la obra mediante el trámite de compra de bienes de uso común de la entidad de acuerdo a los términos de referencia de equipos DIBUJOS.

SE CONFORMA AL PLAN DE OBRA QUEL DÍA DE HOY DE VEZES LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LOS EQUIPOS QUE SERÁN ADQUIRIDOS CON RESOLUCIÓN N° 177-2022-GRM/SGR/RO.

Adicionalmente por los efectos generales y ampliación de plazo N° 06, mediante el expediente N° 440-2022-GRM/SGR/SGO-RO-EFPE.

Asiento N° 859

ASIENTO N° 859 DEL INSPECTOR
 Fecha: 01 de Agosto del 2022

Se revisó la documentación de la obra en la DE ASISTENTE y se constató que el día 29 se realizó la entrega correspondiente de planos, conforme a lo establecido en el contrato administrativo, ya se cumplió el plazo establecido y se adjuntó el nombre de quien autorizó en el plano. Se debe por ende la entrega de los planos de ejecución con el fin de proceder a la ejecución de la obra, lo que puede ser ejecutado de manera oportuna, recomendándose a celebrar un procedimiento y contratación a fin de cumplir la totalidad de la obra.

Respecto a la ampliación de plazo de acuerdo al artículo 952, específicamente el plazo culminó el día 31 de agosto del 2022, debiendo efectuarse el trámite de ampliación de plazo conforme a lo establecido en el contrato, lo que no se ha realizado y se recomienda que se realice el trámite de ampliación de plazo lo antes posible, recomendando que se realice el trámite de ampliación de plazo lo antes posible. El plazo establecido es de 90 días que corresponde a los trabajos de ejecución, necesarios para la obra y culminación de la obra considerando las actividades de SGR (USF), así como el proceso de ejecución de la obra ya que existe cobertura que se extiende hasta más de 2 años, y se debe considerar el tiempo que se requiere para la ejecución de obra de ejecución.

77 AGO 2023
 SUPERVISOR



Con todo lo cual se acredita el incumplimiento por parte del Ing. Edwin Eduardo Franco Flores – Residente de Obra, de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO, lo que a su vez genera responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en la misma directiva, por haber actuado

Resolución Jefatural

N° 084-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

negligentemente en el cumplimiento de sus funciones, al no haber presentado en forma oportuna el expediente técnico de modificación, y si bien éste ha sido aprobado con acto resolutivo por tener opiniones favorables, lo cierto es que la aprobación de una ampliación de plazo con eficacia anticipada, tiene como trasfondo el **INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN**, y por ende el incumplimiento de la finalidad pública, el objeto, y, el interés general del proyecto, con lo cual se ve afectada y ampliada la ruta crítica programada en el proyecto, incrementándose así las metas a cumplir, la ejecución física y el uso de recursos en dicho proyecto, con lo cual se evidencia un perjuicio a la Entidad.

IV. LA SANCION IMPUESTA:

Para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Es así, que las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico.

De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

Bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el ex servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma, verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Estando a lo señalado, y habiéndose acreditado los hechos imputados del servidor **EDWIN EDUARDO FRANCO FLORES**, al no haber cumplido con diligencia sus funciones de no presentar en forma oportuna y conforme al plazo establecido en la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO** - "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA", el **Expediente Técnico de Modificación N° 05 y Ampliación de Plazo N° 06** del proyecto "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN UV EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL PRIMARIA BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", por lo que corresponde imponer la **SANCIÓN de AMONESTACIÓN ESCRITA** conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia por conforme a lo recomendado por el Órgano Instructor en su Informe N° 1396-2024-GRM/GRI-SO;



Resolución Jefatural

N° 084-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

VI. EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Gerente General.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Asimismo, es preciso señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece, "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el estado de Emergencia Nacional"; al respecto el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del PAD una vez iniciado. Tal es así, que ha quedado suspendido el cómputo de plazos de prescripción y plazos ordenados del 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER a EDWIN EDUARDO FRANCO FLORES, la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



Resolución Jefatural

N° 084-2024-GRM/ORA-ORH
FECHA: 10 DE JULIO DEL 2024

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **EDWIN EDUARDO FRANCO FLORES**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Asociación Cesar Vizcarra Vargas MZ. B Lt. 5 C.P. Chen Chen – Moquegua dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

ÓRGANO SANCIONADOR



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
ABOG. EDISON EDGARDO LUJÁN ROSADO
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS